

Acción de Tutela 2021-00396-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: WILLIAN ALEXANDER GONZALEZ HERRERA, como agente
oficioso del señor **EDILSON FERNANDO PINILLA REYES**

Demandado: BANCO BOGOTA Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA

Rad: 2021 -00.396-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor WILLIAN ALEXANDER GONZALEZ HERRERA, como agente oficioso del señor EDILSON FERNANDO PINILLA REYES contra BANCO BOGOTA Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, se solicita la protección de los derechos fundamentales, al mínimo vital los cuales considera que están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes hechos.

II.- HECHOS

Indica el tutelante; que el señor EDILSON FERNANDO PINILLA REYES realizo un crédito por concepto de tarjetas de crédito con la entidad financiera BANCO BOGOTA, adquiriendo a la par contrato de seguro de vida e invalidez por el crédito realizado, el cual fue suscrito con la ASEGURADORA SEGUROS ALFA SA, con inicio de cobertura 22 de marzo 2017.

Que desde la aprobación y desembolso del crédito por parte del Banco BOGOTA, las cuotas fueron pagadas de manera puntual, incluidos los valores correspondientes a primas de seguros o cuotas mensuales correspondientes al contrato de seguros y que en todo caso amparaban el pago de tales obligaciones en el evento de que el asegurado fuese declarado fallecido o invalidado.

Que posteriormente al señor Pinilla Reyes se le genero en su cuerpo una especie de cáncer que en la actualidad lo tienen postrado en una cama mientras sus condiciones de salud se desvanecen paulatinamente, pues ya ha hecho metástasis con otros órganos en su cuerpo, por lo que el 07 de julio de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima mediante dictamen medico califico al accionante con la perdida laboral y ocupacional del 60.58% por lo que para el señor Pinilla es muy imposible ejercer una labor continua por las consecuencias de dicha enfermedad y a su vez es el fuerte dolor en su cuerpo le impide salir de la casa es de lógica que no puede generar un ingreso para seguir respondiendo por

Acción de Tutela 2021-00396-00

todas y cada de sus obligacione y al no tener la capacidad de seguir ejerciendo sus actividades diarias se le hizo imposible asumir el pago de las cuotas faltantes

Que ante la solicitud de afectación presentada la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA SA emitió respuesta frente al crédito, informando que declinaban el pago de la indemnización solicitada.

Que a la fecha el señor Edilson Fernando, está siendo tratado y diagnosticado por especialistas demostrado mediante diferentes estudios médicos las enfermedades: linfoma hodkin estadio 4, esplenomegalia, hepatomegalia, por lo que no puede laborar ni desempeñar todas y cada una de sus obligaciones.

Que por esta razón presenta tutela para hacer efectiva la póliza de seguros adquirida y de esta forma saldar la deuda que tiene el señora Edilson Fernando Pinilla con el Banco Bogotá, toda vez que la situación del actor se agravaría si tuviera que cumplir con esta obligación la cual le ocasiona cargas que no puede soportar a punto de afectar sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas ya que carecen de los recursos suficientes.

Resalta que en el artículo 1056 inicio la vigencia técnica en defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos iniciarían a correr por cuenta de la aseguradora la hora 24 del día siguiente que se perfeccione el contrato, siendo el presente caso que empezó a correr a partir del mes de marzo de 2017 y el siniestro y enfermedades ocurrieron con posterioridad al desembolso de protección de las tarjetas de crédito.

III.- PRETENSIÓN

Solicita el accionante, se ordene la protección al derecho fundamental al mínimo vital del actor Edilson Fernando Pinilla reyes y en tal sentido se ordene a la accionada ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA SA efectúe el tramite necesario y dentro de un periodo no superior a 8 días para pagar al Banco Bogotá como beneficiario de la póliza de seguro de vida e invalidez el saldo insoluto de la obligación adquirida y que la aseguradora procesa a desembolsar en favor del señor Edilson Fernando Pinilla Reyes los dineros insolutos que en todo caso se causen a favor de este.

IV.- TRÁMITE

Por auto de 09.septiembre.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a la accionada para lo cual se libraron los oficios respectivos que fueron notificados en legal forma

BANCO BOGOTA Guardo silencio

Acción de Tutela 2021-00396-00

SEGUROS DE VIDA ALFA SA a través de su asesor general para asuntos judiciales, Manifiesta en su escrito de contestación que El señor EDILSON FERNANDO PINILLA REYES, ingresó a la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudor No. GRD-473 debido a la aprobación de las tarjetas de No. *3279/5120696302468545728 y *0358/4599184309153336946.

Que el Sr. EDILSON FERNANDO PINILLA REYES identificado con cédula nro. 1108206357, suscribió Seguro de Desempleo Cuota Protegida, el veintinueve (29) de marzo de 2017 a través del certificado nro. 104011082063578691V, bajo el cual se incluyen las coberturas de Desempleo, Incapacidad Total Temporal y Enfermedades Graves.

El 9 de agosto de 2021 el Banco de Bogotá dio aviso de reclamo por la póliza GRD-473, por el amparo de Incapacidad total y permanente con ocasión de la pérdida de capacidad laboral del señor EDILSON FERNANDO PINILLA REYES ante la aseguradora, enviando el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, calendado el 7 de julio de 2021 donde estableció que el citado deudor presenta una pérdida de capacidad laboral del 60,58%

Una vez efectuada la revisión de la documentación aportada para el análisis y definición de las reclamaciones, con ocasión de la Incapacidad Total y Permanente del señor EDILSON FERNANDO PINILLA REYES y hechas las validaciones correspondientes en nuestro sistema y con el Banco De Bogotá S.A., se estableció que, para la fecha de siniestro, el deudor no pertenecía al grupo asegurado.

Con fundamento en lo expuesto, se determina que el evento materia de reclamo carece de cobertura, toda vez que para las Tarjetas No. *3279/5120696302468545728 y *0358/4599184309153336946 no existe ningún vínculo contractual suscrito entre Seguros de Vida Alfa S.A y el señor Edilson Fernando Pinilla Reyes, razón por la cual a Seguros de Vida Alfa S.A. no le asiste la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno.

De acuerdo con lo anterior, nuestra aseguradora procedió a emitir las comunicaciones de objeción OBJ-IND-2254 y OBJ-IND-2255 correspondiente a los siniestros. 500001-2021-019671 y 500001-2021-019672 respectivamente, dichas comunicaciones fueron dirigidas al banco de Bogotá en calidad de tomador y beneficiario del seguro.

Que realizadas las respectivas validaciones, se evidenció que el señor Pinilla reclamó por la cobertura de Incapacidad Total Permanente, no obstante, la póliza de seguro VOLUNTARIO certificado Nro. 104011082063578691V asociada a tarjeta de crédito, no incluye dicha

Acción de Tutela 2021-00396-00

cobertura, motivo por el cual no es posible afectar el seguro en virtud de los hechos reclamados, información que fue notificada mediante comunicado OBJ-23602-21 del diecisiete (17) de agosto de 2021.

Al respecto, aclaran que las coberturas contratadas con el seguro corresponden únicamente a desempleo, incapacidad total temporal y enfermedades Graves.

Con respecto a la Incapacidad Total Temporal, indican: Seguros Alfa S.A. Reconocerá a favor del beneficiario la suma asegurada, en aquellos casos en que a consecuencia de una enfermedad o accidente usted sea incapacitado total y temporalmente.

Que de ahí que la incapacidad permanente reclamada por el accionante no se encuentre amparada bajo las condiciones del seguro, que el seguro objeto de reclamación no corresponde a la póliza de seguro que funge como garantía de la obligación financiera a la que se refiere el accionante, pues el seguro de Desempleo Cuota Protegida es una póliza de seguro Voluntario asociada a tarjeta de crédito y que nada tiene que ver con un seguro obligatorio. De igual manera, dentro de los documentos allegados con la presente acción constitucional, se observa que el asegurado sufrió Enfermedad Grave a consecuencia de Cáncer, siendo esta una de las siete (07) enfermedades incluidas bajo el seguro en comento, por esta razón dieron inicio al trámite de reclamación bajo la cobertura de ENFERMEDADES GRAVES, determinando que no es procedente efectuar pago alguno en virtud de los hechos reclamados, pues la póliza de seguro finalizó vigencia el veintiocho de marzo de 2020 por mora en el pago de la prima y la enfermedad padecida por el accionante se diagnosticó el veintiocho (28) de diciembre de 2020, es decir que al momento de ocurrencia del siniestro el señor Pinilla no contaba con póliza contratada que amparara las coberturas de Enfermedades Graves.

Que estando así las cosas, no es procedente acceder a las pretensiones del accionante y en consecuencia a Seguros Alfa S.A. no le asiste obligación de pago indemnizatorio alguno en virtud de los hechos expuesto

Respecto al contrato de seguros, indican que es necesario acudir a la legislación comercial colombiana, que si bien es cierto no define el contrato de seguro como tal, si enuncia las principales características que lo enmarcan, así mismo determina los elementos esenciales que hacen que el contrato de seguro cobre vida jurídica y se deriven de su celebración derechos y obligaciones, disposiciones consagradas en los artículos 1045 y 1152 del Código de Comercio.

Que la acción de tutela no es la vía para ordenar un pago económico que no corresponde : La accionante ha planteado una controversia de carácter eminentemente legal, con pretensiones de carácter económico que desborda sin lugar a dudas la naturaleza de protección inmediata de

Acción de Tutela 2021-00396-00

derechos fundamentales propia de la acción de tutela; pero en este caso para dirimir la controversia planteada por el demandante se requiere de estudios y análisis probatorios complejos que no son susceptibles de ser resueltos mediante un proceso sumario como el de tutela.

Que el accionante contaba con otros medios establecidos por la ley para manifestar su inconformidad, desde la propia Constitución Política se estableció claramente que la acción de tutela es subsidiaria y especial. El mal uso que de la misma se haga no puede desconocer la voluntad del constituyente. La parte pertinente del artículo 86 de la Constitución Política dispone lo siguiente: Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Que con fundamento a lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de las causales de improcedencia de la acción de tutela se encuentran aquellas circunstancias en las que se da la existencia de otros medios de defensa judicial, situación que se configura en el caso subexamine, por considerarse, como se expone a continuación, que la accionante estaba en la posibilidad de recurrir a mecanismos de diferente naturaleza a efectos de manifestar su inconformidad con respecto a la decisión asumida por Seguros Alfa S.A., en el marco de la solicitud de reclamación por ella presentada. En efecto, tratándose de un contrato de seguro, la accionante dispone de dos acciones judiciales para ventilar las diferencias y/o inconformidades generadas en el seno de un contrato de seguro: (i) acción ordinaria o declarativa; (ii) acción ejecutiva.

Consideran que el accionante no ha utilizado las acciones aquí citadas, y ha hecho uso indebido de la acción de tutela. Con relación a este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que la acción de tutela no se puede utilizar para evitar el uso de las acciones judiciales establecidas por el ordenamiento jurídico, y pareciese entonces que el actor no se hubiese percatado de ello cuando hizo búsqueda de los derechos que podría argumentar como violados.

Solicitando se resuelva la presente acción indicando que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NO violó o amenazó derecho fundamental alguno y que la acción resulta improcedente

V.-CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y

Acción de Tutela 2021-00396-00

protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

Luego de analizar las pruebas allegadas y de concluir que solamente si el Juez encuentra que en efecto está siendo vulnerado o amenazado el derecho y se dan las condiciones indispensables apreciando en concreto las circunstancias del caso, se habrá de conceder el amparo constitucional en aras de la protección del derecho afectado.

La acción de tutela está condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:

“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales¹.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de

¹ T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

Acción de Tutela 2021-00396-00

conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.²

Es claro que en el presente asunto, la pretensión, es la de obtener el pago de las cuotas de los créditos y tarjetas de créditos a través del seguro que fuera tomado por el señor EDILSON FERNANDO PINILLA REYES y que una vez iniciaron los padecimientos a su salud se dejaron de cancelar, en tanto la aseguradora se niega a asumir esta obligación.

Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente el derecho para el reconocimiento de un seguro por incapacidad total temporal, que no resulta diáfana mas cuando los hechos referentes a la causación fueran redargüidos por la accionada pues esta frente al presente requerimiento, indica que el tomador de la póliza no se encontraba al día con las cuotas del pago de la misma . Ante ese reproche puntual resulta necesario el debate probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda según lo que indiquen las pruebas, y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela, sino de la justicia ordinaria, a través de su aparato judicial.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo, cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural propias de este tipo de reclamaciones y a las que considera tiene derecho.

IV.- DECISIÓN

² Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acción de Tutela 2021-00396-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

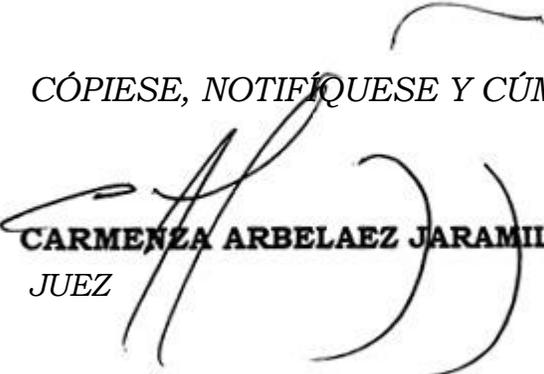
RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por WILLIAN ALEXANDER GONZALEZ HERRERA, como agente oficioso del señor EDILSON FERNANDO PINILLA REYES contra BANCO BOGOTA Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA por improcedente.

Segundo: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita.

Tercero: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUEZ